

**RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 372 C.G.P || SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL || RADICADO: 2021-00231 || DTE: DEYANIRA ARTEAGA Y OTROS
- DDO: EPS SANITAS S.A. || MFJ**

Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Lun 12/02/2024 13:12

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICADO EQUIDAD - GHA (1) (1).pdf; SUSTITUCION PODER Y DELEGACIÓN- EQUIDAD - DEYANIRA ARTEAGA.pdf;

Buenas tardes compañeros

Cordial saludo.

Doy lugar a reportar la actuación realizada el día viernes 09 de febrero, dentro del desarrollo de la audiencia del ar. 372 del C.G.P., donde la suscrita acudió en doble calidad.

Desarrollo de la diligencia:

1. Verificación y presentación de las partes.
2. Conciliación: Por parte de EPS Sanitas no había animo conciliatorio, y en el mismo sentido por la Equidad, motivo por el cual el despacho no propuso una fórmula de arreglo. Se declara fracasada.
3. Declaración de las partes:

DEMANDANTES:

CHRISTIAN SOTO: El demandante manifestó no tener claridad, ni conocimiento específico respecto de la entidad que afiliaba a la menor de edad Mariana Soto, cuando se le diagnosticó el síndrome de Steckler. No especificó de manera cronológica los hechos o circunstancias importantes, aduciendo que toda la encargada del proceso fue la señora Deyanira Arteaga.

Dentro de los 5 primeros años de edad la menor Mariana Soto, fue diagnosticada con Miopía, pero cree que para esa época ya estaba afiliado a EPS Sanitas.

Desconoce con precisión la fecha de afiliación a Sanitas EPS, y solo manifiesta que ha tenido muchos problemas con la EPS.

De manera personal expuso que ha presentado afectaciones, al ver el estado de salud de su hija, y las complicaciones actuales que la misma tiene, pero nunca ha recibido servicio psicológico.

DEYANIRA ARTEAGA: La demandante manifestó que la menor Mariana Soto, a los 3 años fue diagnosticada con una Miopía muy baja, motivo por el cual, desde esa edad estaba con rigurosos controles con especialista, para dicho momento estaba afiliada a Cafesalud EPS. La menor un día de la nada le empezó a doler el ojo derecho, y presentaba un color rojizo, motivo por el cual la llevaron de urgencia, donde el médico de turno de ese momento le dijo que era una infección debido a la condición óptica que presentaba la niña, dicha atención se presentó cuando aún eran afiliadas a la EPS Cafesalud. El dolor continuo, motivo por el cual decidió llevarla a un médico particular, quien le expuso que el estado del ojo de la menor era preocupante. Así las cosas, la volvió a llevar de urgencia, y en dicha oportunidad la atendieron, y le dijeron que la menor podría

tener el síndrome de stickler, motivo por el cual la enviaron a la genetista, y con los resultados de dicha especialidad, le corroboraron el diagnóstico de stickler, esto estando afiliada a Cafesalud EPS. Cafesalud EPS, empezó a tener problemas, motivo por el cual en el año 2017 le hicieron el traslado a EPS Sanitas, pero la menor ya tenía el diagnóstico.

La demandante expuso que una vez atendida la menor Mariana, ya afiliada a EPS Sanitas, la enviaron con los especialistas, donde fueron autorizadas dichas especialidades, pero que tenía problemas con las citas, ya que ella sabía que su hija las requería urgente, y no podía esperar. adicionalmente, expuso que muchos de los procesos y atenciones, incluida una de las cirugías la consiguió mediante acciones de tutela e incidentes de desacato. sin embargo afirmo que desde que esta afiliada a EPS Sanitas siempre ha recibido el servicio médico, que nunca ha sido negado, y que le han autorizado procedimiento médicos incluso provenientes de particulares.

Finalmente, refirió que dejó por completo su vida personal, el hecho de terminar sus estudios o incluso de trabajar, porque ella renunció a todo, por dedicarse al 100% al cuidado de la menor Mariana, y su madre (Nelly) que vive con ella, y es una paciente que es sometida a diálisis. Nunca ha recibido tratamiento psicológico.

MICHEL SOTO: Manifestó que durante el tiempo que vivió con su familia en Colombia, presencio la dura situación de su hermana, y los diferentes trámites que su mamá debía hacer, para que Mariana pudiera ser atendida por los especialistas debido al síndrome de Stickler. Desde muy pequeña su hermana Mariana, tuvo problemas con la visión y tuvo unos problemas de cadera, que le impedían caminar. Debido a la confidencialidad que existía con su hermana, sabía como se sentía, y lo difícil que era relacionarse y tratar de tener una vida aparentemente normal. Desde hace aproximadamente 2 años no vive en Colombia. Y hasta esa fecha recibió tratamiento psicológico, de manera particular.

NELLY GARCIA: Desde antes del 2009, vive con su hija Deyanira, el esposo y Michel. Sabe que ha sido dura la situación de su nieta, porque en varias oportunidades ha sido la persona que la cuidaba y se quedaba con ella, mientras Deyanira hacía las vueltas en las clínicas y hospitales. Actualmente tiene una enfermedad, donde se requiere de mucho cuidado, y la persona que se encargó de todos los trámites de su médico es su hija Deyanira.

DEMANDADOS:

RL EPS Sanitas: Manifestó que fue a partir del 01 de julio del 2017 que se afilió el señor Christian Solo a la entidad. El día 24 de julio del 2017 la menor Mariana tuvo su primera consulta médica, donde la madre llevo los documentos que permitan corroborar que la menor padecía el síndrome de Stickler, información que esta consignada en la HC., dentro de esa primera atención se remitió a la menor a todos los especialistas que necesitaba. para el mes de agosto la señora Deyanira realizó una solicitud a la EPS Sanitas, sobre un procedimiento quirúrgico, que NO había sido ordenado por ninguno de los especialistas afiliados a la EPS Sanitas, sino que era una orden de un médico particular, en el mismo mes de agosto del 2017, la señora instaura una acción de tutela, la cual fue acompañada de una medida provisional, donde se ordenaba a la EPS hacer el procedimiento ordenado por el particular, y dicho procedimiento fue realizado en el mismo mes de agosto del 2017, lo que quiere decir que siempre hay una reacción inmediata por parte de la EPS Sanitas. No se puede dejar de lado, que si bien la demandante manifiesta que ha requerido de varias acciones de tutela para el servicio, no se puede desconocer que varias han sido negadas, porque ella solicita se lleven a cabo procedimientos médicos que NO han sido ordenados por los especialistas de la EPS o que no se encuentran el plan de beneficio al cual se encuentra afiliada. Desde el momento que se recibió a la menor, se han autorizado todas las atenciones con los especialistas, pero NO se puede desconocer que la EPS lo que hace es crear vínculos para brindar la red de atención al servicio de salud, y ante todas las instituciones, hospitales y clínicas que tenemos vínculo, la menor Mariana ha sido atendida, nunca se le ha negado el servicio. Pese a ello, también es importante que las citas médicas se otorgan de acuerdo con la agenda del médico, con la institución, u del tipo de especialidad. que muchas veces es muy complejo, por la

menor requiere una atención especial, pese a ello, siempre ha sido brindado el servicio de salud a la menor Mariana.

RL DE LA EQUIDAD SEGUROS: Se realizó una manifestación de acuerdo con las condiciones de la póliza, como la misma, la fecha de vigencia, los amparos que otorga, y se manifestó porque la misma no presta cobertura material a los hechos del litigio.

4. Control de legalidad.

El despacho manifestó que se busca establecer si se da cumplimiento a todos los elementos que configura la RCC que alegan los demandantes, de ser así pasar a resolver si Equidad, con ocasión al contrato de seguro emitido, le asiste obligación indemnizatoria.

Por el contrario de no encontrar configurada la RCC alegada, se procederá a manifestar las razones del mismo.

5. Decreto de pruebas:

Se decretaron todas las pruebas, menos la exhibición de documentos, aludiendo que la HC ya esta en el expediente, y la misma fue aportada por EPS Sanitas.

6. Se fijo fecha para continuar con la audiencia del art. 373 CGP, el día 9 de abril del 2024.

- CAD: Por favor cargar a **Case 13490**
- Guido: Por favor solicita el acta y el audio de la diligencia.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DERECHO PRIVADO

+57 318 6874310

mjimenez@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 13:56

Para: J02CCCALI@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN REPRESENTANTE LEGAL || RADICADO: 2021-00231 || DTE: DEYANIRA ARTEAGA Y OTROS - DDO: EPS SANITAS S.A. || MFJ

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICADO: 2021-00231

DEMANDANTE: DEYANIRA ARTEAGA Y OTROS.

DEMANDADOS: EPS SANITAS S.A.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER Y DELEGACIÓN REPRESENTANTE LEGAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a los documentos que reposan el expediente, expongo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido a MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.789 expedida en Pasto, abogada en ejercicio, portadora de la TP. No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura; y bajo las mismas líneas, que me fue conferido dicho mandato DELEGO a la profesional del derecho antes mencionada, para que, actuando en nombre y representación judicial de la compañía aseguradora, intervenga en todo el trámite del referido proceso, como apoderada judicial y representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S de la J.